

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 2016 00454 00
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO
DEMANDADO: YENNI DORIS CARRILLO VELASCO
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso PERTENENCIA para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el curador designado y en aras evitar futuras nulidades, se observa que feneció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

La normatividad aludida reza " La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de/respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas, Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 30 de junio del 2017. (Subrayado por el Despacho).

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante 'el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15)

días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



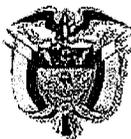
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2018)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00838 00
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a aprobar la petición de lanzamiento elevada por la parte actora, es del caso requerirla a fin de que se sirva allegar el respectivo cotejo de la comunicación enviada a la parte demandada, en la cual se le esté notificando lo dispuesto mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019.

Por otra parte en atención al memorial obrante a folio que precede, sería del caso acceder a la solicitud de desglose, sin embargo no es dable proceder con lo pedido comoquiera que no se cumplen con las causales previstas en el artículo 116 del CGP, que dispone que podrán retirarse los documentos por quien los haya presentado o cuando el proceso se haya terminado y en los títulos aun estén pendiente obligaciones y lo solicitado por el extremo demandante son pruebas mas no títulos, los cuales cuenta con otros mecanismos para acceder al documental, ya sea solicitando copia autentica y/o prueba trasladada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



— —

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00049 00
MINIMA
C/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora, no se accede a lo pedido comoquiera que las liquidaciones el crédito, son una carga procesal que les corresponde a las partes y/o sus apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 CGP, en consecuencia se insta a la parte actora para que presente su liquidación, dado que al despacho solo le está permitido aprobar o modificar las liquidaciones aportadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SUCESION
Radicado: 54 001 40 03 008 2018 00781 00
Demandante: ASTRID LILIANA YAÑEZ
Causante: LUIS EMILIO YAÑEZ HERNANDEZ
Minima
C/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a los poder allegado se reconoce personería jurídica al Doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ como apoderado judicial de NORALBA RAMIREZ RAMIREZ quedando facultado para actuar dentro del presenta tramite, asimismo se le reconoce como heredera determinada del causante en su calidad de cónyuge supérstite.

Ahora bien realizado control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP y en aras evitar futuras nulidades, se observa que feneció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

La normatividad aludida reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas, Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 30 de junio del 2017. (Subrayado por el Despacho).

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante 'el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15)

días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La jueza,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01102 00
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora mediante memorial obrante a folio que precede y comoquiera que allego la expensas necesarias, por ser procedente, a la luzes de lo previsto en el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose de los documentos solicitados, por secretaria entréguesele al solicitante dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01169 00
DEMANDANTE: ANA TERESA RAMIREZ PINEDA
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial allegado por el apoderado del extremo demandado, la suscrita se mantiene en el requerimiento ordenado en el auto del 25 de septiembre del 2019, esto es mantener en un lugar visible frente a la vía principal la valla que por mandato legal del numeral 7 del artículo 375 del CGP a dispuesto el legislador, esto no quiere decir que la valla sea instalada en la puerta de ingreso del inmueble y que obstaculice la libre movilidad en el mismo, lo que no será excusa para no mantener la valla a los costados del ingreso al establecimiento y prestar la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento del requisito legal, comoquiera que la propiedad de dicho inmueble se encuentra en Litis y no se ha dictado sentencia que finiquite la instancia correspondiente.

Por otra parte se dispondrá requerir a la parte demandante para que instale la valla con el mínimo de las medidas permitidas esto es un metro cuadrado en lugar visible que no obstaculice el ingreso al establecimiento.

Ahora bien en atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con el lleno de los requisitos establecidos por nuestra norma, en razón a ello se acepta su renuncia.

Finalmente y teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza revisado el escrito visto a folio que antecede proveniente de la demandante ANA TERESA RAMIREZ PINEDA donde solicita se le conceda amparo de pobreza por encontrarse en la situación que regula el artículo 151 del CGP, es decir, no se halla en capacidad económica de sufragar los gastos que le ocasiona iniciar este proceso, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que la ley procesal en sus Arts. 151 y sgtes regula el fenómeno del “amparo de pobreza”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero: que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y el segundo el cual pretende la incidentalista del presente caso, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes

por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP se, designa al **Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, como apoderado de la señora ANA TERESA RAMIREZ PINEDA y como consecuencia de ello se suspende el tramite hasta tanto el apoderado acepte el cargo.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada: avenida 4 No. 16-37 La playa, Tel. 5894968 – 310-246-1392 correo electrónico: abogadovillegasminero@gmail.com, informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que permita la instalación de la valla conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que instale la valla con el mínimo de las medidas permitidas esto es un metro cuadrado en lugar visible que no obstaculice el ingreso al establecimiento, según lo expuesto

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder del apoderado del extremo demandante.

CUARTO: RECONOCER amparo de pobreza a la demandante a la señora ANA TERESA RAMIREZ PINEDA, conforme a lo motivado.

QUINTO: DESÍGNESE al **Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS** como apoderado de la demandante.

SEXTO SUSPENDER el presente tramite hasta tanto el apoderado acepte el cargo.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

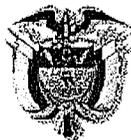
La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE MINIMA CUANTIA**
San José de Cúcuta 05-02-20
Se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado, que se fijo
a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00430 00
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar al expediente los pagos realizados por el demandante en la cuenta de depósitos judiciales.

Por otra parte revisado el expediente la suscrita observa que la parte demandante no ha notificado al extremo demandado por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se le ordena a la parte activa cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00671 00
SOLICITANTE: LIRA NELSY PELA LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que los acreedores VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA y DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR otorgan poder especial al Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de los acreedores antes mencionados, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente trámite.

Agregar al expediente las liquidaciones actualizadas de las deudas allegadas por el togado las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien comoquiera que el liquidador designado no se ha posesionado y ha transcurrido tiempo más que suficiente, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a ABADIA NAVARRO JAIRO identificado con cedula de ciudadanía No. 19421968, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00).

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes

de la deudora téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00021-00
DEMANDANTE: MARCELO MEZA GRANADOS C.C. N°1.090.464.528
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VILLAMIZAR QUINTERO C.C. N°5.461.827

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado JOSE ANTONIO VILLAMIZAR QUINTERO, pagar al demandante MARCELO MEZA GRANADOS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) por concepto de saldo de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir 17 de diciembre de 2017 al 16 de diciembre de 2018; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR BARRANTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL *MUNICIPAL DE CUCUTA*

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA INMOBILIARIA
Radicado: 540014003008-2020-00025-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. N°890.903.938-8
Demandado: ASTRID CIFUENTES CASAS C.C. N°35.374.873

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA INMOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado Judicial, contra ASTRID CIFUENTES CASAS, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT. N°890.903.938-8 del bien dado en garantía vehículo marca KIA, línea PICANTO EX, carrocería HATCH BACK, modelo 2012, color NEGRO, placas KKV544, número de serie/chasis/VIN KNABX512BCT035624, cilindraje 1248, de propiedad de la demandada ASTRID CIFUENTES CASAS, identificada con la C.C. N°35.374.873.

SEGUNDO: Para tal efecto oficiase a la Policía Nacional – Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo marca KIA, línea PICANTO EX, carrocería HATCH BACK, modelo 2012, color NEGRO, placas KKV544, número de serie/chasis/VIN KNABX512BCT035624, cilindraje 1248, de propiedad de la demandada ASTRID CIFUENTES CASAS, identificada con la C.C. N°35.374.873; y una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT. N°890.903.938-8, de ser posible en alguno de los siguientes parqueaderos:

- SICLIMIT, ubicado en la calle 73 # vía 40-400, en la ciudad de Barranquilla. Teléfono (5) 3450281, celular 3013348783
- BODEGAS IMPERIO CARS, ubicado en la calle 1A # 63-64 Las Cascadas, en la ciudad de Cali. Teléfono (2) 5219028, celular 3005327180
- OILGAS, ubicado en la carrera 50 # 96 SUR 48, en la ciudad de Medellín. Teléfono (4) 2797197
- MTS, ubicado en la carrera 25A # 17A-16. Celular 3122136055 y 3116312990
- BISON TRUCKS S.A.S., ubicado en la avenida troncal de occidente # 5-61E bodega 22. Teléfono (1)8932666, celular 3142380633

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 **PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Y de no ser posible, se ubique en un lugar seguro donde este salvaguardado, comunicando inmediatamente a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A. N°890.903.938-8, a través del correo electrónico gerencia@erpoasesorias.com

TERCERO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor EFRAÍN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez



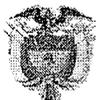
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00028 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. N°860.003.020-1
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA ACOPI REGIONAL NORTE DE SANTANDER NIT.
N°890.506.617-6

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora las siguientes falencias:

1. Respecto del pagaré N°00130323679600230201, se indica en el hecho tercero de la demanda que el pago fue pactado por instalamentos, concretamente "*pagadera en 12 cuotas mensuales, haciéndose exigible la primera el día 07 de Marzo de 2.108 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción, hasta su total cancelación, cuyo vencimiento fue el 07-02-2019. (...)*". No obstante, al examinar dicho pagaré, se percata el despacho de que su pago NO ESTÁ PACTADO A PLAZOS, así como tampoco se pactó el pago de intereses corrientes o remuneratorios; así como se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el día 09 de abril de 2018. Por lo anterior, tal hecho no concuerda con la realidad plasmada en este pagaré.
2. Como se dijo respecto del pagaré N°00130323679600230201, al observarse que este no fue acordado para pagarse a cuotas, ni tampoco el cobro de intereses de plazo, puesto que su pago se pactó en una sola fecha cierta, exacta y expresa – 09 de abril de 2018 – entonces los hechos cuarto y quinto tampoco coinciden con la realidad plasmada en este título ejecutivo.
3. Las pretensiones elevadas respecto del pagaré N°00130323679600230201, se tornan incoherentes a lo que quedó plasmado y pactado en este título, puesto que exigen el pago de unos intereses corrientes no pactados y determina una fecha para el cobro de intereses moratorios, que no concuerda con lo establecido en el título.
4. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el Art. 85 del C.G.P.

Los anteriores defectos conllevan al despacho a declarar inadmisibles las demandas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA FIGUEROA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00030 00
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA COTE GOMEZ C.C. N°37.340.813
DEMANDADO: WILLIAM RENE NIETO PEÑARANDA C.C. N°88.241.198

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora las siguientes falencias:

1. El poder especial allegado deviene de insuficiente, toda vez que de este no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará proceso ejecutivo contra el demandado, incumpliendo con lo determinado en el inciso primero del Art. 74 del C.G.P.
2. En las pretensiones b) y "segunda", el apoderado de la demandante solicita el cobro de intereses de plazo y moratorios, respectivamente, no obstante, no indica los extremos de las fechas en las que pretende que se liquiden tales intereses, por lo cual, las anteriores pretensiones carecen de precisión, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
3. No se adjunta la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado para el demandado como lo ordena el inciso segundo del Art. 89 del C.G.P.

Los anteriores defectos conllevan al despacho a declarar inadmisibile la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

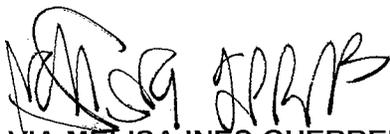
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, por lo expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria